

XV Jornadas de Investigación y Cuarto Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2008.

El dispositivo disciplinario.

Gerez Ambertín, Marta.

Cita:

Gerez Ambertín, Marta (2008). *El dispositivo disciplinario*. XV Jornadas de Investigación y Cuarto Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-032/30>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/efue/tFg>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

EL DISPOSITIVO DISCIPLINARIO

Gerez Ambertín, Marta
- FONCyT - SEPCyT - Consejo de Investigaciones de la
Universidad Nacional de Tucumán. Argentina

RESUMEN

Se enuncian conclusiones parciales de una investigación en desarrollo referida a concepciones que sostienen los agentes del poder judicial.

Palabras clave

Representaciones sociales Agentes judiciales

ABSTRACT

DISCIPLINE THE DEVICE

The partial results of ongoing research regarding the conceptions held by juridical agents are developed in this paper.

Key words

Social representations Juridical agents

a) LA INFLACIÓN PENAL

Si en los países del 1er. Mundo el terrorismo mantiene en vilo a los ciudadanos, en el 3er. Mundo esa tarea está a cargo del crimen organizado y de una desigualdad social escandalosa.

El común denominador y resultado más evidente de esta situación es la disminución de las libertades individuales y el avance casi incontrolado del poder punitivo estatal. Que los ciudadanos han incorporado las consignas de los partidarios de la "mano dura" lo prueba tanto el continuo crecimiento de votantes a los partidos políticos que siempre han sostenido esa postura, así como la inclusión de esos postulados en los programas de partidos más moderados.

Pero no sólo la política -y las sociedades- experimentan esta "inflación" de tendencias "disciplinadoras", el campo jurídico también lo hace. G. Jakobs -catedrático de derecho penal y filosofía del derecho en la Univ. de Bonn- se pronuncia en sus textos por la "responsabilidad culpabilista" que debe determinarse por un procedimiento normativo totalmente ajeno a consideraciones biológicas, físicas o psicológicas. Dicho procedimiento consiste en la atribución de una reprochabilidad motivada por la voluntad defectuosa de una persona lo cual debe entenderse como déficit de motivación fiel al derecho ya que el ser humano es capaz de desarrollar una autodeterminación libre, responsable, moral, y por ello tiene la capacidad de decidirse a favor del derecho y en contra de lo injusto. El autor concluye en que por medio de la amenaza de pena y de la pena puede dirigirse la voluntad, y por medio de la voluntad dirigida puede mantenerse una configuración social determinada (Jakobs, 2003). Asimismo, y apoyado en numerosos casos de secuestros extorsivos, plantea a la tortura como la conminación enérgica a un sujeto a cumplir con un deber jurídico: colaborar con la policía en el rescate de un secuestrado. Invocando los antecedentes de los atentados de N. York, Madrid y Londres, justifica el allanamiento de morada, las escuchas telefónicas, e inclusive, la detención preventiva de los individuos calificados de "peligrosos", obviamente practicados por las agencias de seguridad sin autorización judicial. La postura del catedrático se resume en la frase: "el enemigo tiene menos derechos" (v. La Nación 26/07/06).

La respuesta de Estados y ciudadanos al terrorismo no es ni unánime ni unívoca, el fenómeno mismo ha originado cuestiones diversas, pero lo inadmisibles y verdaderamente "peligrosos" es que se asimile esa respuesta a la que debe darse a la violencia social la mayoría de las veces provocada, en nuestras latitudes, por la escandalosa desigualdad social y, así, caracterice-

mos al “delincuente” como un “enemigo” con “menos derechos”.

b) LA INFLACIÓN MEDIÁTICA

Con presentaciones de tipo “catástrofe” los medios masivos ilustran sobre un supuesto “aumento de la inseguridad” que no es sino un modo subliminal de creación de “sensación de inseguridad” en el público que tanto logra esto como sirve para presionar sobre: a) los poderes públicos: para aumentar represión y control, b) los jueces: para que amplíen la prisión preventiva y dicten sentencias más duras, c) los legisladores: para aumentar la legislación represiva e incrementar penas.

Se omiten, en la “información”, datos estadísticos como, por ejemplo:

a) Del total de delitos conocidos como “piratería del asfalto” el 33% son falsas denuncias: se hacen para cobrar el seguro; otro 33% se trata de choferes infieles que “entregan” la mercadería a sus cómplices.

b) El 50% de los homicidios obedece a motivos pasionales, intrafamiliares o riñas (imposibles de disminuir por la vía represiva).

c) Si delitos como el de “violación” ni suben ni bajan sustancialmente, sí lo han hecho el de “robo” y “homicidio” desde el año 2002 en adelante.

Los descensos en cierto tipo de delitos -como el de robo de autos- han obedecido, simplemente, a la campaña contra los desarmaderos clandestinos lo cual demuestra que otro tipo de delitos -como el robo “por encargo” de mercadería en tránsito o de bienes muebles en casas de familia-, podrían descender bruscamente si el control policial e impositivo (AFIP) fuera más eficaz; es decir, si se accionara sobre los “demandantes” de bienes robados.

c) EL DISPOSITIVO

Pero el aspecto más importante en lo que hace al tema de la violencia delictiva continúa siendo la “composición social” de los delincuentes.

En las entrevistas a magistrados que hemos realizado la mayoría se inclina por la duda respecto a la pobreza como causa del delito, pero lo informado por el SNEEP -Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- para el año 2003, sobre la ocupación que tenía cada preso al momento de su encarcelación, indica: Trabajador tiempo parcial: 46%; Desocupado: 35%; Trabajador de tiempo completo: 19%. Lo cual lleva a pensar, o bien que la pobreza tiene (y mucha) relación con el delito, o bien que la actividad policial-judicial sólo “atrapa” pobres.

Asimismo, y también directamente vinculado a la “violencia delictiva” está el tema de la finalidad de la punición. En este punto la opinión de los magistrados coincide: la pena de prisión, por sí sola, no sirve para nada, pero como no hay otras estrategias sociales se utiliza “lo que hay”. Así, el proclamado objetivo de la pena de impedir que el crimen recomience no se alcanza por una supuesta función “resocializadora” o “ejemplarizadora” de la misma sino, lisa y llanamente, porque saca por un tiempo de las calles al “delincuente”.

Efectivamente, entonces, y como plantea G. Jakobs, se logra esa “configuración social determinada”, pero no porque la amenaza de pena y de la pena pueda “dirigir la voluntad” sino porque hacíamos en infiernos carcelarios a los delincuentes y la “configuración social determinada” que continúa imperando es aquella donde a algunos les sobra todo y a la mayoría le falta todo. Lo que se explica porque es más fácil y hasta “lucrativo” para el poder político construir cárceles que combatir la pobreza y desocupación.

Otro aspecto que muestra las contradicciones de los teóricos de la “agencia penal” es el que atañe, precisamente, a nuestra práctica. En efecto, ¿a qué apelar sino a la psicología -evolutiva en este caso- para fijar la imputabilidad de los menores? o ¿cómo pretender “dirigir” la “voluntad”, hablar de “déficit de motivación” y negarse, al mismo tiempo, a considerar todo lo que “trasciende el plano meramente normativo”? La normatividad, en nuestros C.P y C.P.P indica:

a) Art. 26 del C.P. -CONDENACION CONDICIONAL-: el juez de-

be fundar su decisión “en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir...”;

b) Inc. 2º del Art. 41 C.P. : el juez deberá tener en cuenta “La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos...”

c) Art. 193 del CPP, donde la instrucción deberá “Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad”.

Pero, para aplicar normas como las mencionadas, es obvio que el agente judicial lo hará desde y con la concepción que, sobre los temas planteados en la norma, sostenga. ¿Cómo pronunciarse sino desde un “sí mismo” sobre los motivos, la situación, la mayor o menor “peligrosidad”, etc. del encausado? Lo reconocía un importante jurista: “Los elementos que componen la estructura final de la sentencia son (...) finalmente, el convencimiento del propio juez, que debe ser libre, pero que puede estar decisivamente influenciado por preceptos de ética religiosa o social, por esquemas teóricos imperantes en un determinado momento...” (Frosini, 1995:86).

El problema, y es a lo que atienden nuestros desarrollos, es que los “esquemas teóricos imperantes en un determinado momento” sean los del tipo del Dr. Jakobs que habla de “dirigir la voluntad”, de “voluntad defectuosa” pero niega que el procedimiento normativo incorpore consideraciones biológicas, físicas o psicológicas. Considerando que “... lo querido es deducible por la conducta realizada”, y ésta “puede a veces no manifestarse en forma clara, surgiendo así la dificultad de si el sujeto quiso o no quiso lo que hizo. Es aquí donde la función del juez tiene a veces que profundizar para llegar a una cierta conclusión” (López-Rey y Arrojo. 1947:36) el juez, como el psicólogo resulta, *en los hechos*, un “intérprete” del accionar del sujeto.

En un trabajo anterior (Gerez Ambertín, 2006) me referí a contradicciones flagrantes como estas que, lamentablemente no se sitúan exclusivamente en el plano teórico. En efecto, transcribí partes de una sentencia donde pese a que los curiales fundamentaban su veredicto en conceptos como “angustia”, “conmoción”, “psicosis inducida”, “emoción colectiva o individual”, “delirio”, descalificaban, al mismo tiempo, las pericias psicológicas por “subjetivas”, estableciendo, en los hechos, “subjetividades” de Ira. categoría (la de ellos) y de 3ra. (o 4ta.) categoría (las de los psicólogos). He dejado libre la 2da. categoría ya que la misma es reclamada para la psiquiatría. En una nota publicada por el diario Río Negro (de la Pcia. homónima) el 05/03/08 un abogado penalista la definía como “la ciencia que contribuye al estudio de la conducta humana y trata de modo especial de los factores que la determinan, de sus vicisitudes y aberraciones, de la técnica de su análisis y de los métodos que puedan emplearse para encauzarla dentro de las normas generales de convivencia”. Las -equivocadas- consideraciones de este abogado sobre la psicología y los psicólogos fueron ya refutadas brillantemente por la Dra. L. Schwartz -en nota publicada por el mismo diario el 26/03/08- pero destaquemos esa consideración de la psiquiatría como “ciencia” que puede emplearse para “encauzar una conducta” lo que menciono, precisamente porque, en las entrevistas realizadas, los magistrados se muestran coincidentes con esa caracterización. Así, si la amenaza de pena o la pena no logran dirigir la conducta -como pretende el jurista Jakobs- bien puede apelarse a la psiquiatría. He aquí dos especialistas: el juez y el psiquiatra que no sólo poseerían la “verdad” sobre los sujetos a los que tratan, también poseerían los instrumentos para defender y sostener una “configuración social determinada”. Juez y psiquiatra tanto sabrían lo que los sujetos “son”, como lo que los sujetos “deben ser”, como cómo hacer para que los sujetos “sean lo que deben ser”.

De las entrevistas a magistrados que hemos realizado surge claramente que en su inmensa mayoría rechazan colocarse co-

mo pivotes de una procesadora que puede solucionar los problemas irresueltos de la política social pero, en los hechos, el sistema, los medios y la sociedad misma los colocan allí.

Una prueba cabal de que el sistema judicial-penitenciario produce absurdos tras absurdos es el papel que les asigna a los peritos psicólogos y asistentes sociales.

- Los Asistentes Sociales deben informar cosas como estas: un acusado de delitos sexuales posee material pornográfico en su domicilio. ¿De qué es índice tener material pornográfico?, más aún ¿qué es material pornográfico? Cientos de obras de artes han sido -y son- calificadas como tales. O informan que la opinión de los vecinos del acusado es “buena”.
- Los profesionales que trabajan en las cárceles, y que deben producir informes que guíen al Juez a otorgar o no la libertad condicional, según un juez entrevistado señalan (cito): “la docente dice «no estudia», el profesor de taller «no trabaja», el psicólogo «no muestra signos de arrepentimiento». No se preguntan si es el sistema carcelario es el que produce todo esto, además, el psicólogo que informa, lo ve una vez cada seis meses ¿con qué seriedad se puede informar así?”

Aparte de preguntarnos si no es mayor “falta de seriedad” enviar a un hombre a un lugar que “no sirve para nada”, que ni es “sano ni limpio” (como exige la C.N.) y de donde saldrá peor de lo que entró -tarea a cargo del juez- la “falta de seriedad” no es atribuible al psicólogo o al asistente social sino al sistema que funciona “como si” la cárcel fuera para resocializar o rehabilitar (aunque nadie ya sostenga ya eso); “como si” pudiera saberse lo que un sujeto es a partir de unas cuantas revisiones estandarizadas y espaciadas; “como si” fueran decisivos lo que, en realidad, son informes intrascendentes, etc. Pero esto no ocurre porque psicólogos o asistentes sociales sean pocos serios o “subjetivos”, sino porque ellos, al igual que jueces, policías y guardiacárceles integran un *dispositivo* (es decir, un cuerpo heterogéneo de discursos, prácticas, leyes, formulaciones “científicas, etc.) al que corresponde una función estratégica: mantener cierta “configuración social determinada”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FROSINI, V. (1995) La letra y el espíritu de la Ley. Bs. As.: Ariel.

GEREZ AMBERTÍN, M. (2006) Representaciones sociales de los agentes JUDICIALES. En Memorias de las XII Jornadas de Investigación-UBA. Vol. III. Bs. As.: Fac. de Psicología-UBA.

JAKOBS, G. (2003) Culpabilidad en Derecho Penal, Bogotá: Univ. Ext. de Colombia.

LÓPEZ-REY y ARROJO, M. (1947) ¿Qué es el delito? Bs. As.: Atlántida